*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciante: O L , Antonia Beatryz. Imputado: L B , Giselle Estefanía y otro s/incidente de incompetencia.

CCC 48131/2023/1/CS1.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto jurisdiccional negativo que se ha suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que el primero de esos juzgados ordenó extraer testimonios desde el sumario CPE 701/2023 a su cargo, en cuyo marco Antonia Beatriz O L denunció a Giselle Estefanía L B y al esposo de ésta, Ignacio O .

La denunciante dijo que poseía un local gastronómico y que allí entabló amistad con L B , quien le propuso asociarse con su esposo, con el que se reunió y acordaron llevar adelante un negocio en conjunto y que la sociedad estaría a su nombre y de L B . Indicó que, tras abrir el negocio, O comenzó a pasar más tiempo allí y que sabía que aquél conduciría un emprendimiento financiero. Agregó que, tres personas que se trasladaban en motos concurrían a diario al local a entrevistarse con él o con su esposa y que se retiraban llevándose bolsas o paquetes, por lo que concluyó que estarían dedicándose al cambio de divisas. Dijo que, al pedirles explicaciones, la agredieron verbalmente y la amenazaron, refiriéndole que estaba sola y que no iba a poder con ellos porque tenían contactos poderosos, todo ello para intimidarla y evitar que los denunciara y poder continuar con la actividad. Por el

miedo que sintió dejó de concurrir al local, pues ya no deseaba seguir teniendo relación con ellos. Dijo que la habrían usado para lavar dinero y que escuchó a los imputados decirle a otra persona que ya no la necesitaban, que la sacarían del comercio y que le atribuirían las deudas. Finalmente, indicó que luego la bloquearon en todos los teléfonos, cambiaron las cerraduras del local y modificaron las contraseñas del correo del negocio.

El juzgado en lo penal económico se declaró materialmente incompetente –en forma parcial– a favor de la justicia ordinaria en relación con los episodios que calificó como estafa y amenazas.

El juzgado en lo criminal y correccional recibió los testimonios extraídos al respecto y consideró que no se habría acreditado el ardid propio de la estafa. Agregó que, a fin de que se determinase que el negocio funcionaría como una fachada para ocultar una entidad financiera irregular, debía verificarse la existencia de las operaciones cambiarias denunciadas. Por ello, devolvió las actuaciones.

Tres días después, el juzgado en lo penal económico insistió en que los presuntos delitos de estafas y amenazas eran de carácter común y que serían escindibles de los demás, por lo que le atribuyó nuevamente tal investigación al fuero criminal de esta ciudad.

Éste reiteró su rechazo y, finalmente, el juzgado en lo penal económico elevó el incidente a la Corte.

Frente a los argumentos del fuero ordinario, estimo oportuno consignar que, según advierto, el juzgado en lo penal económico declaró su incompetencia en forma parcial y luego de





ordenar el envío de actuaciones al Banco Central de la República Argentina respecto de posibles infracciones a la ley cambiaria. Además, dispuso el archivo de la denuncia en relación con el delito de lavado de activos al estimar que, por el momento, no era posible avanzar en esa investigación.

En tales condiciones es posible observar que el objeto del presente conflicto se circunscribe a la investigación de conductas de índole común que fueron denunciadas por su presunta victima y que, en principio, son independientes del resto de los episodios.

En razón de esas circunstancias corresponde recordar el criterio de la Corte que establece que se debe separar el juzgamiento de delitos federales del de aquellos de índole común aun cuando medie entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

En línea con ese criterio y en razón de las consideraciones realizadas, pienso que el juzgado nacional en lo criminal y correccional –que inclusive no cuestionó la materia de su competencia– debe asumir su jurisdicción respecto de la denuncia de conductas de índole común que fueron calificadas de estafa y amenazas. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del curso de esa pesquisa.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 16:13:43